

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 23201800407 01
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ALFONSO MORALES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **MIGUEL ANTONIO ALFONSO MORALES** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 31 2019 00220 01
DEMANDANTE: LIGIA IZQUIERDO HERNANDEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 21 2018 00687 01
DEMANDANTE: SALVADOR SOLER MENDOZA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 06 2015 00511 03
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CAÑAS ANDRADE
DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS

AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en tanto considero que en el presente caso, atendiendo al precedente jurisprudencial, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, acorde lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia STL-3704 de 2019, en la cual indicó:

«Al descender al caso sub judice, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo objeto de debate constitucional, para que sea remitido al P.A.R.I.S.S liquidado, con el fin de que sea sometido al trámite administrativo correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que: (...)la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraría S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera» sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraría S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido

proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita»

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 21 2017 00228 01

DEMANDANTE: NORBERTO TANGARIFE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **NORBERTO TANGARIFE** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 03 2017 00608 01
DEMANDANTE: SALATIEL GIL GIL
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **SALATIEL GIL GIL** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 05201700621 01
DEMANDANTE: ANA ESTHER MACHADO FRANCO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **ANA ESTHER MACHADO** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 32 2018 00326 01
DEMANDANTE: ANA MELECIA CAJICA CASAS
DEMANDADA: AFP PROTECCIÓN Y OTROS.

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** respecto a aquella alusión de posible aplicabilidad de la condición más beneficiosa, para trasladarse al Acuerdo 049 de 1990 cuando la situación pensional se enmarca en la Ley 797 de 2003.

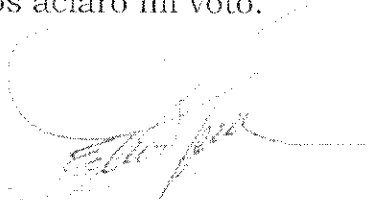
Lo antepuesto, al no ser dable entrar a analizar el derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, en tanto, el referido principio únicamente permite su estudio a la luz de lo dispuesto en la normatividad inmediatamente anterior, al vigente para la fecha de deceso, pero no entrar a realizar un estudio historio a efectos de escoger dentro de todas las normas expedidas hasta entonces, aquella que resulte más favorable al reclamante, como bien lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, entre ellos, la sentencia SL-3481 de 2017 en la cual se indicó:

«De otra parte, como la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo la égida del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esta ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL17768-2016, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL14881-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL15960-2016, CSJ SL15965-2016, CSJ SL 1689-2017, CSJ SL1090-2017 y CSJ SL2147-2017.

En ese orden, no era procedente que el Tribunal considerara los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 de manera plus ultractiva como lo pretende la censura, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato

parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite»

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 12 2018 00590 01
DEMANDANTE: ARTURO AMOROCHO ALVAREZ
DEMANDADA: UGPP

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** en atención a que, para dar vía favorable a los reclamos del convocante a juicio, resultaba indispensable la incorporación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, como valoración técnico científica que establece el origen de la contingencia, la fecha de estructuración y el grado de pérdida de capacidad laboral.

Haciendo la precisión, que si bien se anunció la declaratoria de interdicción por la Juez de Familia y, que en el trámite de tales diligencias se calificó al solicitante, lo cierto es que bajo el cauce que dispone el art. 38 de la Ley 100 de 1993, y los presupuestos del artículo 28 de la Ley 1306 de 2009, la calificación en asuntos como el reseñado, no ostenta la misma entidad que aquellos que buscan la determinación fehaciente de los presupuestos por pérdida de capacidad laboral.

Pues en los términos de la norma *ejusdem*, la calificación para interdicción se precisaran únicamente «la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo», lo cual, fue efectivamente así ordenado por los funcionarios jurisdiccionales de familia, sin que se anunciaran los porcentajes, fecha de estructuración y demás. Siendo entonces plenamente necesario el dictamen a fin de establecer la posible

conurrencia de los elementos rogados, en específico lo enunciado en el art. 38 y literal c del art. 47 de la Ley 100 de 1997 modificado por la Ley 797 de 2003.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 11 2017 00214 01
DEMANDANTE: CLEMENTE MAHECHA COLORADO
DEMANDADA: FONCEP.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** únicamente para adicionar que, bajo los postulados de la sentencia C – 409 de 1994 y la disposición normativa que la reglamentó, se logra dilucidar que el fin último en la creación de la mesada adicional de junio, junto con las advertencias jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional al proceder con la eliminación de los preceptos “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988”, en manera alguna pretendían otorgar dicho derecho a aquellos afiliados que accedieran a la prestación por los riesgos de I.V.M. desde la entrada en vigencia de la norma de seguridad social –Ley 100 de 1993-, pues, muy por el contrario se constituyó con el fin de prever que tanto pensionados actuales o posteriores al límite temporal impuesto en la norma (1988), fueran acreedores del mismo, en tanto no *«puede constituir fundamento de orden constitucional para privar de un beneficio pensional [a aquellos que] legítimamente han adquirido con posterioridad el mismo derecho pensional por haber cumplido con los requisitos legales correspondientes»*

En los anteriores términos aclaro mi voto.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 28 2013 00529 01

DEMANDANTE: NUBIA GARCIA ROZO

DEMANDADA: UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. UNICOR S.A.

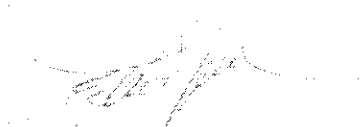
APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** respecto a aquella alusión de análisis del debido proceso en el acto de desvinculación, pues, cabe anotar, que tanto las sanciones como el despido, son consecuencias de un comportamiento irregular del trabajador con respecto a sus obligaciones laborales, sin embargo, tales nociones tienen connotaciones disímiles, pues mientras la sanción va encaminada a que el empleado modifique, rectifique o ajuste su comportamiento a las normas de la empresa, producto de faltas leves o intermedias, inclusive severas, el despido es la respuesta del empleador a una falta, respecto de la cual puede optar por un correctivo o simplemente, prescindir de los servicios del trabajador pero, sin que se llegue al punto de colegir que el despido es una sanción, como para ser necesario gestionar tal procedimiento.

Así se expresó la Corte Suprema de Justicia, al establecer en sentencia SL3668-2015 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que:

«Con todo, cabe precisar que ya la Corte ha estudiado en varias oportunidades similar planteamiento al aquí propuesto, donde ha concluido que «el despido partiendo de las causales previstas en el Decreto 2127 de 1945, como también de las señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo, no corresponde a una medida en estricto sentido de carácter sancionatorio, por lo que en relación con estas no procede la aplicación del trámite contemplado en el Código Disciplinario»

En los anteriores términos aclaro mi voto.


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 30201700372 01
DEMANDANTE: FABIO JIMENEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **FABIO JIMENEZ** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 09 2018 00216 01
DEMANDANTE: JOSÉ JORGE MEDINA PIRAQUIVE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 20 2019 00135 01

DEMANDANTE: MANUEL AURELIO SALGADO ORJUELA

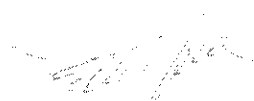
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: 36 2018 00558 01
DEMANDANTE: RIGOBERTO RAMOS ACOSTA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** por considerar que los incrementos reclamados se encuentran vigentes aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Máxime, cuando no se contradice la posición de la H. Corte Constitucional, al anunciar esa Alta Corporación que dichos reajustes no fueron reglamentados por la Ley 100 de 1993, en tanto dicho argumento constituye la misma línea que sigue la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues dichos reajustes solo les asiste a quienes sean pensionados por el Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio ora por régimen de transición, por lo que, para el suscrito Magistrado no existe un enfrentamiento entre ambas cortes, pues se está en desarrollo a los principios constitucionales del derecho adquirido y las expectativas legítimas.

En los anteriores términos salvo mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO
CARVAJALINO CONTRERAS.**

EXPEDIENTE: 27 2017 00226 01
DEMANDANTE: GUILLERMO MARTINEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuración del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **GUILLERMO MARTINEZ** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-